## **EXPEDIENTE No. 1427/2012-F2**

Guadalajara, Jalisco, Mayo 18 dieciocho del año 2016 dos mil dieciséis.-------

## RESULTANDO:

- 2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 28 veintiocho de Junio de 2013 dos mil trece, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la etapa Conciliatoria, a la que sólo asistió la parte actora, por tanto, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, previo a que la parte actora ratificara su escrito inicial, se le tuvo aclarando y ampliando su demanda, reclamando la acción de Homologación Salarial con diversa trabajadora de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, entre otras prestaciones de carácter laboral, y por los motivos expuestos en el escrito presentado en esa audiencia, posterior a ello, se le tuvo a dicha parte ratificando tanto su escrito de demanda como el de aclaración, modificación y ampliación de la misma, suspendiendo

la audiencia a fin de conceder a la Entidad demandada el término de ley para que diera contestación a los nuevos hechos.------

- **3.-** Mediante escrito presentado con fecha 07 siete de Octubre del año 2013 dos mil trece, la demandada compareció dar contestación a la aclaración y ampliación formulada por su contraria.- Después, con fecha 30 treinta de Enero de 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia Trifásica, en la que, se le tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, cerrándose esta etapa y abriendo la de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la que se tuvo a la parte actora ofreciendo los elementos de prueba que estimo pertinentes, y a la demandada por perdido su derecho de ofrecer pruebas en virtud de su inasistencia a dicha audiencia, reservándose los autos para la admisión de las pruebas aportadas por la parte actora.- - -
- 4.- Mediante actuación de fecha 05 cinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas.- Y una vez que fueron desahogadas la pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del 2014, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el laudo respectivo.- Por último, en actuación de fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se reiteró el cierre de instrucción, turnando los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión del Laudo respectivo, mismo que fue dictado el 11 once de noviembre del 2015 dos mil quince.-
- 5.- Por acuerdo de fecha 11 once de Abril del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la Ejecutoria aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 31 treinta y uno de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 293/2016, en la que se resolvió otorgar el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, "...el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo (veintinueve de agosto de dos mil catorce), en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla a una audiencia en la etapa de alegatos; hecho lo anterior, con plenitud der jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio...".---------
- **6.-** En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado, reponiendo el procedimiento para que previo a declarar concluido el procedimiento, permitiera a la aquí actora formular sus alegatos, si así lo deseaba, lo cual ocurrió en la

## CONSIDERANDO:

- I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----
- **II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada.------
- III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra reclamando la HOMOLOGACION SALARIAL con su compañera de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, desde el día 08 ocho de Enero de 2009 dos mil nueve, contando ambas con el nombramiento de AUXILIAR GENERAL DE EGRESOS, Fundando su demanda en los siguientes hechos:--

## HECHOS:

- "...1).- Como lo justifico con la exhibición en original del último nombramiento de servidor público de base que me confirió la entidad demandada a través de su entonces Presidente Municipal, L.A.E. JULIO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, formalmente ocupo desde el ocho de Enero del dos mil nueve, la plaza de Auxiliar General de Egresos adscrita al Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional con sede en Tamazula de Gordiano, Jalisco, espacio donde cumplo rigurosamente una jornada laboral que comprende un trayecto de las nueve a las quince horas, de Lunes a Viernes, disfrutando asimismo un lapso vacacional que aglutina diez días cada seis meses con sueldo pagado, aunado a que gozo la prestación de un aguinaldo anual traducido específicamente en cincuenta días del salario percibido.
- 2).- Ahora bien, resulta que en la actualidad la naturaleza de las funciones inherentes a mi cargo, se inscriben descriptiva pero no limitativamente en el siguiente marco laboral: revisar minuciosamente las facturas recibidas en el Departamento de Egresos del H. Ayuntamiento, alrededor de las diversas compras que éste último verifica con terceros, a fin de que posteriormente sean autorizadas por Directora Secretaria de Egresos, respectivamente; simultáneamente, elaborar los contra-recibos de las numerosas transacciones que involucran globalmente a diferentes proveedores de la patronal en la línea de confeccionar los cheques destinados a ese universo de acreedores, aparejadamente a la articulación diaria de las pólizas vinculadas a los rubros de anticipos o gastos a sin antes examinar escrupulosamente comprobantes para la respectiva expedición de cheques, pues es menester respaldar documentalmente todos y cada uno de los gastos, lo que implica necesariamente conciliar cheques ya pagados

juntamente con los justificantes del caso, para que una vez aprobadas tales erogaciones se pasen a la siguiente área con objeto de fotocopiarlos y darlos de alta en el sistema de contabilidad, estando inmerso en ese esquema de actividades el cotejo de la ya documentación físicamente visible la con preliminarmente, a la par de sellar, acomodar y analizar que todas las piezas guarden enlace y homogeneidad con los datos fiscales, montos, conceptos de facturas, cheques y órdenes de pago, con miras a revelar coincidencia; en otro orden de ideas, fiscalizar los flujos de intereses que mensualmente acrecientan las diferentes cuentas bancarias manejadas por el Departamento a donde estoy adscrita, sumado a la necesidad imperiosa de reseñar la acreditación extra de cierta clase de erogaciones, verbigracia, apoyos o viáticos para determinada obra pública, deviniendo menester inventariarlos, certificarlos y transferir las facturas con sus anexos al área de Patrimonio, adicionalmente a llevar una bitácora contenedora de los contratos de servicios y de obra que a la postre desplazo para su debido control a la zona de Contabilidad, paralelo a la exigencia de entregarle a la Auxiliar contable todo el armado de los expedientes completos útiles para soporte y configuración de la cuenta pública; variedad de actividades que desempeño gustosamente en aras de prestar un servicio de mayor eficiencia a la ciudadanía.

3.- Sin embargo, es insoslayable puntualizar que, en desdoro de las prerrogativas fundamentales inherentes a los trabajadores de base sindicalizados que son de orden público su debida y cabal observancia, la cobertura de mis ingresos mensuales persiste actualmente en idéntica proporción al salario del año próximo pasado, según acreditaré incontrovertiblemente tal extremo en la faceta procesal idónea con el aporte de los elementos de convicción pertinentes, no obstante que, en Enero y a finales del mes de Julio del dos mil doce, oficialmente se autorizó por la empleadora una elevación salarial a la plantilla de servidores públicos en un promedio de \*\*\*\*\*pesos mensuales por empleado de base sindicalizado, equivalente aproximadamente al 4% cuatro por ciento de las percepciones que, por un aparte, sí se reflejó en las nóminas individuales de todos los agremiados al presunto Sindicato opositor que encabeza como Secretario General la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, pero por la otra, no repercutió favorablemente en los haberes de los afiliados a mi núcleo sindical, tal como acreditaré objetivamente con el desahogo de la prueba de inspección que se implementará en la fase conducente tanto al firmamento textual del presupuesto anual de earesos para el 2011 y 2012, que rige el gasto de la ahora demandada, como al listado de nómina que quincenalmente cubre ésta a sus empleados de base sindicalizados, por todo el año que transcurre, incidiendo tamaña omisión en un faltante o diferencia salarial en la cuantía de mis retribuciones ordinarias que transgrede notoriamente mis derechos fundamentales de obtenerlas, puesto que es de recalcar que las prerrogativas de un trabajador no pueden disminuir y menos quedar a discrecionalidad del ente patronal, desde luego acorde a las tareas asumidas con esmero y eficacia, tal como estatuyen los numerales: 5° fracción XI, 56, 85 y 86, de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto definen que, las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad; adicionalmente a que, Las condiciones de trabajo en

ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política; complementariamente a que, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Marco jurídico de donde surge nítidamente el derecho de impetrar la reintegración de tales diferencias salariales a partir del mes de Enero de los actuales, más los meses que se sigan venciendo, hasta que se finiquiten en proporción justa a la plaza que tengo nominalmente asignada en el presupuesto anual de egresos, cuya existencia del aumento en alusión asomará fehacientemente con la verificación en su oportunidad de una inspección a la nómina quincenal por conducto de la cual el H. Ayuntamiento reo paga formalmente a sus operarios, partiendo de la básica premisa que, en contexto con la reforma constitucional que data del diez de Junio del dos mil once y plasmada en su artículo 1°, se elevó el trabajo al rango de derecho humano, de tal manera que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la estabilidad, certeza e igualdad legal empleo, bajo los lineamientos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de donde se infiere que, al no obrar en esa dirección con la servidor público hoy accionante y por el contrario "congelarme" el salario infundada e inmotivadamente, se incurrió notoriamente por la pasivo en discriminación motivada sustancialmente por las divergencias ideológico-políticas que me distinguen con el sindicato opositor ya descrito, atentando contra mi dignidad humana y minándome la libre expresión y la autonomía de afiliación sindical; colateralmente a que, en igual tesitura estoy peticionando un aumento en mi salario tabular mensual en forma adicional a las prestaciones restantes, a raíz del enfoque de que estoy percibiendo ingresos en un esquema similar o incluso por debajo cuantitativamente de una Secretaria, a quienes no se les congeló el salario y sí les fueron concedidas las alzas, pese a que mis tareas identificadas en renglones que preceden, son de absoluta superioridad técnica y califican en una órbita de mayor calidad que las desarrolladas por ellas, cuyos nombres y apellidos, así como salarios actuales, oportunamente esclareceré ante éste H. argumentando ilustrativamente que sus cometidos se reducen al: Archivo de documentos en general, redacción y traslado de oficios, transmisión de recados inherentes a sus actividades, recibir y contestar llamadas telefónicas; de ahí la superioridad cualitativa y cuantitativa que comparativamente emerge entre las funciones de un Auxiliar General de Egresos con una Secretaria.

llustran la procedencia de lo hasta aquí narrado, las tesis jurisprudenciales cuya voz y letra son del tenor que a continuación preciso:

"SALARIOS, NIVELACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA.

"NIVELACIÓN DE SALARIOS, LA ACCION DE, ES PROCEDENTE CUANDO SE DESARROLLAN LAS MISMAS FUNCIONES.

"NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.

"SALARIOS, NIVELACION DE LOS.

"SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

"SALARIOS, NIVELACION DE. PRUEBAS PARA LA DEMOSTRACION DE SU PROCEDENCIA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

## AMPLIACION:

Demando al Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco las siguientes prestaciones en vía de ampliación:

PRIMERA.- Por la homologación salarial aplicada en forma retroactiva con la compañera \*\*\*\*\*\*\*\* desde el día 08 ocho de enero de 2009 dos mil nueve hasta que se cumplimente el laudo, quien desempeña las mismas actividades que mi poderdante en el Departamento de Hacienda Municipal. Ambas con nombramiento de AUXILIAR GENERAL DE EGRESOS.

SEGUNDA.- Por el pago de la parte del salario nominal que ha dejado de percibir la parte actora quincenalmente desde el día 08 ocho de enero de 2009 dos mil nueve por no estar homologada salarialmente con la persona que refiero en la prestación anterior y hasta que se cumplimente el laudo.

TERCERA.- Por el pago de la parte del salario integrado que ha dejado de percibir mi representada quincenalmente desde el día mencionado en la prestación anterior, y que comprende aguinaldo, caja de ahorro, despensa y prima vacacional y hasta que se cumplimente el laudo.

CUARTA.- Por el otorgamiento del aumento salarial de \$\*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*TREINTA Y SEIS PESOS M.N.) que representa el 4% que se concedió a los trabajadores del Ayuntamiento con fecha 15 quince de enero de 2012 dos mil doce.

QUINTA.- Por el otorgamiento del aumento salarial de \$\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*PESOS 00/100 M.N.) que representa el 3.25% que se otorgó en general a los trabajadores del Ayuntamiento el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece.

El capítulo de Hechos se modifica, aclara y amplia en la forma que a continuación se asienta:

I.- Tanto el horario de trabajo de mi poderdante como el de la persona con quien pide que se le homologue comprende de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

III.- Las actividades que desempeñan mi representada y \*\*\*\*\*\*\*\* consisten en lo siguiente:

Revisar facturas de fecha y Registro Federal de Contribuyentes. Imprimir órdenes de pago.

Pasar a firma todos aquellos trámites que la ciudadanía realiza ante mi poderdante y que requieran de dicha firma..

Elaborar cheques.

Imprimir Pólizas de Diario.

Organizar documentos que corresponden a cada pago.

Sellar documentación.

Separar documentación original de sus respectivas copias.

Imprimir mensualmente el reporte de pólizas.

Imprimir mensualmente el reporte de cheques.

Entregar ordenada y completa la documentación a la encargada de la Cuenta Pública.

Fundo estas prestaciones en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas

#### HECHOS:

- I.- Mi poderdante comenzó a laborar para la demanda el día 01 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en el departamento de Hacienda Municipal, con nombramiento de Secretaria, bajo las órdenes del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- III.- A partir del día mencionado en el punto anterior en forma inexplicable e ilegal se negó a la actora el pago de un salario igual al de \*\*\*\*\*\*\*\*, sin fundar, ni motivar la causa de la arbitraria acción en su perjuicio.

**IV.-** Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, contestó de la siguiente manera:- ----

## EN CUANTO A LOS HECHOS .-

En cuanto a su punto número 1).- es parcialmente cierto, lo que es falso es que haya entrado a laborar a partir del día 08 ocho de enero del año 2009 dos mil nueve, toda vez que tal y como de su nombramiento se desprende, la ahora actora comenzó a laborar a partir del día 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve; con la jornada laboral, días que labora, vacaciones y aguinaldo que menciona.

En cuanto a su punto número 2).- Es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto que todas las actividades que en su punto número dos de hechos a las que aluce, son de las que corresponde realizara un empleado con puesto de Auxiliar General de Egresos, también lo es que la ahora actora no realiza sola esas funciones, dado que las actividades que menciona, las mismas las realizan entre varios empleados con nombramiento de Auxiliar General de Egresos, y no es ella sola quien realiza todas esas actividades.

En cuanto a su punto número 3).- es parcialmente cierto, únicamente en que a finales del mes de julio del año 2012, mi representada realizo un incremento salarial tal y como ya quedo manifestado en líneas precedentes, sin embargo es falso que haya realizado un incremento en el mes de enero del año 2012 dos mil doce; así como es totalmente falso que sus ingresos mensuales persistan actualmente en idéntica porción al salario del año próximo pasado, puesto que presenta un aumento salarial otorgado por mi representada, mismo que actualmente que se ve reflejado directamente en sus ingresos; así mismo es cierto que se realizó por mi representada un aumento salarial a la plantilla de servidores públicos de base sindicalizados equivalente a \*\*\*\*\*\*\*pesos mensuales; así mismo es falso e improcedente que solicite la reintegración de la diferencia salarial a que hace alusión desde el mes de enero del año 2012 dos mil doce, toda vez que el incremento salarial que realizó y se vio autorizado a partir del mes de julio del año 2012 y no desde el mes de enero como pretende hacerlo valer la parte actora; de igual manera es totalmente falso que se haya congelado su sueldo, tal y como lo demostrare en la etapa procesal oportuna; ahora bien en lo que respecta a todo lo demás, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios del suscrito; en lo que respecta a la legislación planteada es cierto toda vez que son hechos notoriamente públicos.

Por lo anteriormente expresado a usted es claro que ala(sic) ahora actora del presente juicio no le aplican ninguno de los fundamentos que expresa en su escrito inicial de demanda para solicitar el incremento adicional al que aluce en este concepto, basada en que sus remuneraciones se equiparan o incluso estar por debajo de las de una Secretaria, en virtud de que el sueldo de Auxiliar General de Egresos que se desprende del tabulados, es determinado de acuerdo al presupuesto anual de egresos, aunado a que existen diversos tipos en los puestos de secretaria, y en el debido caso que esto sin conceder que lo sea, percibiera ingresos en un esquema similar o por debajo del puesto de una secretaria, cabe mencionar que las mismas cuentan con diferente sueldo, dependiendo de varios factores, como el tipo de secretaria, la antigüedad y la función concreta que

realizan al departamento al cuan se encuentran asignadas, aunado a que no menciona cual secretaria se encuentra en el supuesto; tal y como lo mostrare en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, con el debido respeto vengo a narrar el siguiente capítulo de:

## HECHOS:

- 1.- Mi representada, tal y como se desprende del oficio número PHAT/286/162/2011, se aprobó el incremento salarial en forma general a todos los empleados, mismo que se traduce en la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*Pesos M.N. 00/100) cumpliendo así con la nivelación salarial para los empleados, de acuerdo a los términos acordados en la Comisión Mixta de fecha 30 de marzo del año 2011, el cual se vio reflejado a partir del mes de julio del año 2012.
- 2.- Aunado a lo anterior, cabe mencionar que resulta improcedente el incremento en su salario tabular mensual adicional al que alude la parte actora del presente juicio, en virtud de que el sueldo de Auxiliar General de Egresos que se desprende del tabulador, es determinado de acuerdo al presupuesto anual de egresos, y no se encuentra a discrecionalidad de mi representada, aunado a que a algunos servidores públicos por cuestión de su antigüedad se les cubre alguna otra prestación que se puede ver reflejada en su salario; sin pasar por alto que algunos trabajan y se les cubren horas extra; por lo cual resulta improcedente, aunado a eso, es totalmente falso que las funciones de una Secretaria sean inferiores en cuanto a los temas de calidad y cantidad a las funciones que la actora realiza como Auxiliar General de Egresos de la Tesorería Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, como pretende hacerlo valer la ahora actora toda vez que son actividades muy diferentes; aunado a que existen diversos tipos de secretaria y las mismas cuentan con diferente sueldo, tal y como lo mostrare en el momento procesal oportuno...".-----

# En cuanto a la AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA, el Ayuntamiento demandado, contestó:------

"...En cuanto respecta al capítulo de prestaciones, se responde en el orden elegido por nuestro oponente, que:

De la PRIMERA a la CUARTA.- De primera mano, se niega enfáticamente la existencia de los aumentos salariales a los trabajadores del H. Ayuntamiento que represento, en la forma y términos que precisa textualmente la trabajadora \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo imprecisas asimismo y por ende oscuras las fechas en que se inscriben supuestamente las mencionadas elevaciones, de suerte que, la negativa produce el efecto procesal de arrojarle la carga de la prueba a quien afirma lo anterior, para todos los fines legales conducentes, pues insístase que la calendarización y montos aparentemente vinculados al aumento de sus percepciones individuales, dista bastante de plegarse a la realidad fáctico-legal que impera en la relación laboral; de ahí la ineficacia que permea sus aseveraciones ampliatorias y que derivan en la oposición de las excepciones inherentes a oscuridad del planteamiento de sus reclamos y consecuente falta de acción, atentos a que, fue omisa por entero, en otro vértice, realzar cómo y dónde se suscitó el nacimiento de la concesión a esos rubros por parte de la entidad pública aquí

demandada, sin perjuicio de abundar en que, emana paralelamente la cuestión de prescripción que se configura en torno al presunto aumento del quince de Junio del dos mil once, pues recuérdese que un derecho de esa naturaleza lisa y llanamente dispone de un año para su ejercicio de cobro y su demanda principal la interpuso después de esos doce meses, de donde deriva incontrovertiblemente haber perecido su facultad y por ende se reviste de extemporaneidad, atentos a no ser prorrogable.

A la QUINTA.- Es a todas luces improcedente partiendo de la base que los dieciocho mil setecientos setenta y cinco pesos que a su óptica representan el monto total de la diferencia entre el salario percibido por el servidor público y que debía estar ganando, no se engendra en un sustento descriptivo y documentalmente irrefutable, desde la perspectiva de que, bajo ningún concepto delimitó la fuente exacta de donde surgen los incrementos supradichos ni la base de apoyo por lo que resulta una afirmación de carácter eminentemente subjetivo, cuya improcedencia se fortalece en términos de que, estamos en presencia de una prestación accesoria supeditada a la suerte que correrán los pedimentos principales enmarcados en los puntos PRIMERO al CUARTO y como aquellos de los que ya me ocupe con antelación, saltan a la vista inconcusamente inoperantes, por antonomasia éste observará idéntico destino, revirtiéndole por ende la carga de la prueba, a fin que demuestre objetivamente sus expresiones sobre el particular.

Tocante al capítulo de hechos, se convierte así

Del I al III.- Son decididamente falsos, pues como ya se apuntó hasta la saciedad, no son eventos los aquí relatados que se inscriban en un marco de credibilidad y factibilidad manifiesta, debido a que, la ahora reclamante se circunscribió meramente a reseñar fechas diversas en que supuestamente se suscitaron aumentos salariales a los trabajadores del H. Ayuntamiento que represento, argumentando determinadas cifras, sin embargo, soslayó explicar concisa y puntualmente en dónde se fundan documentalmente apreciaciones y menos aún enunciar el origen o fuente de donde dimanan los supuestos añadidos salariales; aparejadamente a que, también se niega categóricamente que sin fundar y motivar acción alguna, mi poderdante le negara la concesión de dichos incrementos a la hoy oponente, negativa que igualmente genera la imperiosa exigencia de arrojarle la caraa de la prueba a quien lo afirma; así las cosas, continúo negando frontalmente que el ilegal proceder de mi poderdante ocasionare un menoscabo en sus percepciones mensuales, hasta la fecha por un monto de dieciocho mil setecientos ochenta y cinco pesos, en la inteligencia de que, por una parte no actuó de manera ilegal ni tampoco existen esos acrecentamientos en la forma y términos aludidos por la actora, accesoriamente a que, no se surte a la perfección el nexo causal entre lo que dice que se le dejó de suministrar y lo que concluye dejó de ingresar en materia salarial, por tal motivo, sale a relucir la notoria improcedencia de sus reclamos, habida consideración que olvidó hacer alusión a pieza documental alguna que revelare consistentemente las adiciones que pregona, ya fuere imputable su confección a la entidad patronal o a la recepción salarial de algún trabajador en condiciones iguales a la de ella...".-----

V. La parte actora ofertó sus medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes:------

DOCUMENTAL DE INFORMES.- A la cual la demandada deberá acompañar:

I.- El presupuesto anual de egresos de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.

II.- La nómina de todos sus trabajadores de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.

III.- Los nombramientos que han tenido \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*desde el día 08 ocho de enero de 2009 hasta la actualidad.

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los registros de la nómina presupuestal del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco y de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos u oficina encargada del Manejo del Personal.

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la actuación que se levante en acta circunstanciada en el lugar de trabajo de la parte actora y de \*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto de los siguientes puntos...A esta prueba la demandada deberá acompañar el CATÁLOGO DE REGLAMENTOS MUNICIPALES o aquel catálogo en que se desglosen las actividades que los trabajadores del Ayuntamiento demandado deben realizar de acuerdo a su nombramiento.

TESTIMONIAL Consistente en e	el dicho de	*********	, ******
------------------------------	-------------	-----------	----------

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES'	·
------------------------------	---

VI. Por lo que respecta a la demandada, ésta Autoridad le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia de fecha 30 treinta de Enero del año 2014 dos mil catorce, como consta a fojas 90 y 91 de autos.-----

VII.- Hecho lo anterior, tenemos que la LITIS en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala la actora \*\*\*\*\*\*\*, quien dice contar con nombramiento de Auxiliar General de Egresos, adscrita al departamento de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado, le asiste el derecho a la homologación y/o nivelación salarial, ya que dice realiza las mismas funciones que su compañera de nombre C. \*\*\*\*\*\*\*, por mencionar que desempeña el mismo puesto, obteniendo un salario mayor que la trabajadora actora; o bien, argumenta la demandada como Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, quien niega la enfáticamente existencia de los aumentos salariales. manifestando que son improcedentes las reclamaciones de la actora, negando categóricamente que sin fundar y motivar acción alguna, su poderdante le negara la concesión de dichos incrementos a la actora, negativa que legalmente genera la imperiosa exigencia de arrojarle la carga de la prueba a quien

VIII.- Ante tal tesitura, éste Tribunal determina que *le corresponde a la actora la carga de la prueba*, con el fin de acreditar que tiene derecho a la homologación y/o nivelación salarial que reclama, ya que afirma que efectivamente las funciones que realiza bajo su nombramiento de Auxiliar General de Egresos, son las mismas que desempeña \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el mismo nombramiento de Auxiliar General de Egresos; lo anterior tomando en consideración el Principio General del Derecho que dice: "quien afirma está obligado a probar", compaginado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada, robusteciéndose lo anterior por analogía en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-------

No. Registro: 189,730, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L. Página: 1127.

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

162247. III.1o.T.Aux.4 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1000.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y. por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García. Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, página 34 y Séptima Época, Volumen 4, Quinta Parte, página 27, respectivamente. La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 457/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2011 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."

Por lo cual, se procede a estudiar las **pruebas ofrecidas por la parte actora** y que tiendan a acreditar la acción principal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera:------

INSPECCIONES OCULARES y DOCUMENTAL DE INFORMES.- Visibles a fojas 128, 129 y 137, respectivamente, se

Al no existir más pruebas que valorar y dado que fue a la parte actora a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, se concluye que dicha parte con las pruebas que ofreció no acredita que realice las mismas funciones, en identidad de circunstancias, con el mismo esmero, intensidad y eficacia, que la diversa servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; por ello y en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:------

"Articulo 46.- El sueldo para los servidores públicos será acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos y se fijará en base a los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, sin que puedan ser disminuidos, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación o bono alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto de egresos correspondiente.

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco".-

Por tanto, el sueldo para los servidores públicos debe ser acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, máxime que la trabajadora actora, en el caso a estudio no cumplió con el débito procesal que se le impuso, a fin de que acreditara su afirmación en el sentido de que realiza las mismas funciones que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*: por tanto no resta más que absolver y se absuelve a la parte demandada Avuntamiento Constitucional de Tamazula Gordiano, Jalisco, de otorgar a la hoy actora homologación salarial que reclama en la prestación primera de su escrito ampliatorio, visible a fojas de la 57 a la 60; y como consecuencia de ello, también se absuelve del pago de las prestaciones que reclama en los puntos, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ampliación de demanda, correspondientes a la parte del salario nominal, la parte del salario integrado (Aguinaldo, caja de Ahorro, despensa y prima Vacacional), del Otorgamiento del aumento salarial de \$\*\*\*\*\*\*pesos que representa el 4% y el 3.25%, así como el pago de la cantidad de pesos, respectivamente, al ser estas prestaciones accesorias que deben seguir la misma suerte que la principal, misma que resultó o improcedente.-------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 46, 114, 121, 122, 124, 128, 129, 136 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en relación a los numerales 46, 86, 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

## PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no acreditó su acción y la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco, si justificó su excepción, en consecuencia:- - -

pesos, respectivamente; en base a los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos del presente Laudo.- -

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--